

Expte.

DI-1346/2006-4

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE UTEBO**

**50180 UTEBO  
ZARAGOZA**

**29 de marzo de 2007**

### **I. Antecedentes**

**Primero.- Con fecha 11 de septiembre de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.**

En dicho escrito se hacía referencia a la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión, mediante oposición libre, de una plaza de policía local en el Ayuntamiento de Utebo, acordada por la Junta de Gobierno Local en sesión de 25 de mayo de 2006.

Señalaba el escrito de queja que las pruebas físicas establecidas en el Anexo II.3 de las bases, a diferencia de lo previsto en oposiciones para cuerpos de policía local en otros municipios, eran iguales para hombres y mujeres, y, dado el nivel de exigencia establecido, resultaban de imposible cumplimiento para las mujeres, lo que dificultaba el acceso de éstas a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad previstos en la Constitución española.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Utebo con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

**Tercero.-** El 2 de octubre de 2006 se recibió contestación de la Administración requerida en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

*“En relación con escrito del Justicia de Aragón con Exp. DI-1346/2006-4, relativo a la falta de igualdad en las pruebas físicas para el acceso a una plaza de Policía Local, que podrían ser discriminatorias para las mujeres que se presentasen a las mismas, el que suscribe informa:*

*Que la realización de las mismas pruebas físicas para hombres y mujeres se basa en ese principio de IGUALDAD, no sólo teniendo en cuenta las pruebas físicas, sino también las pruebas de preguntas cortas, casos prácticos, reconocimiento médico y pruebas psicotécnicas, más considerando la posterior igualdad en remuneraciones y trabajo a desarrollar.*

*Que la distinción, establecida legalmente en el Reglamento de Coordinación para la Policía Local, entre sexos, se realiza en lo relativo a la altura exigida para la realización de las pruebas, siendo de 165 centímetros, mínimo para mujeres, y 170 centímetros, mínimo para hombres, no constando en el citado Reglamento ningún tipo de diferenciación en las pruebas, sino más bien una única prueba en todos los casos.*

*Queda constancia, relativa a las pruebas realizadas en el año 2005, de que únicamente suspendieron (de más de 200 aspirantes) una mujer por no alcanzar la estatura fijada legalmente, una mujer por no superar una de las pruebas y un hombre, por no superar otra de las pruebas.*

*En relación con la comparativa que se realiza con otros municipios, reseñar que hay muchos de Aragón que realizan las mismas pruebas, si bien se puede realizar comparación con otros que*

*las realizan distintas para cada sexo, observando que muchas de las distancias o tiempos fijadas para las mujeres son incluso más difíciles que las fijadas para las pruebas de este municipio de Utebo.*

*Por último dejar constancia de que el cuerpo de la Policía Local de Utebo, proporcionalmente, es el de mayor cantidad de mujeres dentro de la comunidad Autónoma de Aragón, de lo cual, el que suscribe se siente orgulloso, desconociendo de quién o quiénes puede partir la queja y los motivos reales y fundamentos en que se basan para la misma.”*

**Cuarto.-** A la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento de Utebo, y examinadas diversas convocatorias de pruebas selectivas para la provisión de plazas de policía local de otros municipios aragoneses, con fecha 14 de diciembre de 2006 se remitió escrito al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón en el que, tras hacer constar la disparidad entre las diversas bases aprobadas por los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma para regular el acceso a sus cuerpos de policía local pese a existir unas bases mínimas incluidas en el Anexo II del Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de la Policía Local, se solicitaba que informase si tenían conocimiento de tal circunstancia, y, en tal caso, si preveían adoptar alguna medida para asegurar el respeto a las bases aprobadas por el Gobierno de Aragón.

Igualmente, se solicitaba que informasen acerca de si en la modificación de la normativa aplicable a la policía local de los municipios aragoneses, actualmente en trámite administrativo, se preveía el establecimiento de pruebas físicas diferentes para hombres y mujeres a la hora de regular las bases mínimas que deben regir las convocatorias, como mecanismo de acción positiva para garantizar el principio de igualdad en el

acceso a la función pública.

**Quinto.-** Con fecha 31 de enero de 2007 se recibió contestación del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

*“Recibida, en fecha 11 de enero de 2007, de esa Secretaría General Técnica, Queja del Justicia de Aragón, registrada con el número de expediente DI- 346/2006- 4, solicitando información acerca las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso en los diferentes Cuerpos de Policía Local de Aragón, informo que la Dirección General de Interior, últimamente, viene revisando las convocatorias de ingreso a los diferentes Cuerpos de Policía Local, así como las convocatorias de concurso de movilidad interadministrativa para la provisión de plazas de cualesquiera de las categorías de Policía Local y de Auxiliar de Policía, publicadas en el Boletín Oficial de Aragón.*

*Como consecuencia de estas actuaciones, en alguna ocasión, la Dirección General de Interior ha advertido irregularidades en las bases de las diversas convocatorias, por no ajustarse a los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de los Policías Locales de Aragón, motivando el correspondiente requerimiento desde la Administración Autonómica. Por otra parte, señalar que la Dirección General de Interior sometió a información pública, mediante Resolución de 13 de noviembre de 2006 (BOA núm. 135, de 22 de noviembre de 2006) el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Aragón, concluyendo el plazo de presentación de alegaciones el día 23 de diciembre.*

*Al respecto, señalar que en esta Dirección General no se tiene*

*constancia de ninguna sugerencia solicitando que las pruebas físicas para el ingreso al Cuerpo de Policía Local sean diferentes para hombres y para mujeres.*

*Por lo expuesto, no habiéndose valorado con anterioridad esta circunstancia por la Dirección General de Interior, ni habiéndose recibido alegación en tal sentido por los sindicatos de trabajadores, asociaciones representativas de la Policía Local, ni interesado alguno, no consta en el Proyecto de Decreto modificación del Anexo II-3 del vigente Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Aragón.”*

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** Señala el Ayuntamiento de Utebo en su escrito de respuesta a nuestra solicitud de información que el Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Coordinación para la Policía Local establece como única distinción entre sexos la relativa a la altura exigida para la realización de las pruebas, siendo de 165 centímetros, mínimo para mujeres, y 170 centímetros mínimo para hombres, no constando ningún tipo de diferenciación en las pruebas físicas que deben regir el acceso a los cuerpos de policía local de los diferentes Ayuntamientos.

En efecto, debemos dar en parte la razón al Consistorio informante, dado que el citado Reglamento, que tal y como señala en su Preámbulo persigue el establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento de los diversos Cuerpos de Policía Local, regula en su Anexo II.3 las bases mínimas de las pruebas físicas por las que debe regirse el acceso a los cuerpos de policía local de los municipios aragoneses sin establecer ninguna diferenciación en

las pruebas sobre la base del sexo de los aspirantes.

En concreto, el Decreto se pronuncia en los siguientes términos:

*“Pruebas físicas:*

*a) Tropa de cuerda lisa sin límite de tiempo hasta una altura de 5 metros, entendiéndose superada la prueba cuando los pies hayan rebasado dicha altura. Esta prueba podrá ser repetida hasta en tres intentos dentro de la realización del ejercicio.*

*b) Levantamiento con las dos manos, desde el suelo a la vertical por encima de la cabeza y con los brazos extendidos, y por tres veces consecutivas, de un peso de 32 kilos. Esta prueba podrá ser repetida en tres intentos dentro de la realización del ejercicio.*

*c) Nadar en estilo libre una distancia de 50 metros.*

*d) Salto de longitud con carrera previa, de 3,80 metros. Esta prueba sólo podrá ser repetida hasta en tres intentos, dentro de la realización del ejercicio.*

*e) Salto de altura en vertical con los pies juntos. Se contará la diferencia existente entre la marca obtenida en posición de pie y brazo extendido en vertical hacia arriba, y la máxima alcanzada en tres intentos, debiendo ser esta diferencia de, al menos, 50 centímetros.*

*f) Carrera de 1.500 metros lisos sobre pista, en un tiempo máximo de 6 minutos.”*

La única diferenciación al respecto que se establece es la referente a la altura mínima exigida para poder participar en las pruebas de acceso, que, conforme al artículo 26 del Decreto, es de 170 centímetros para los varones y

168 centímetros para las mujeres.

Así, desde este punto de vista la convocatoria de las pruebas de acceso al cuerpo de policía local del Ayuntamiento de Utebo se ajusta a las bases mínimas aprobadas por el Gobierno de Aragón, por lo que no cabe pronunciarse acerca de ninguna irregularidad administrativa. No obstante, sí que apreciamos que, mientras el Decreto autonómico establece para la prueba de salto de longitud una distancia mínima de 3,80 metros, la convocatoria del ayuntamiento de Utebo fija tal distancia en 4 metros. En tal punto es, por consiguiente, más exigente.

**Segundo.-** Con la finalidad de entrar a un examen comparativo de la cuestión planteada por el ciudadano en su queja, hemos procedido a analizar diferentes convocatorias de pruebas de acceso a cuerpos de policía local de diversos municipios aragoneses, con resultados cuando menos ilustrativos.

Así, y siempre desde la óptica de las diferencias establecidas en las pruebas físicas para los aspirantes en función de su sexo, podemos formular una tipología de los modelos adoptados por las diferentes entidades:

- En primer lugar, encontramos Ayuntamientos que, al igual que el de Utebo, y respetando con ello las bases mínimas aprobadas por el Gobierno de Aragón, no establecen diferencias entre sexos en las pruebas físicas que rigen el acceso a su cuerpo de policía local. Por ejemplo, el Ayuntamiento de Mallén (que convocó pruebas selectivas recientemente por Resolución de 3 de julio de 2006) establece los mismos estándares físicos para hombres y mujeres, si bien, curiosamente, fija en todas sus pruebas físicas unos niveles de

exigencia inferiores a los previstos no sólo por el Ayuntamiento de Utebo, sino también por las bases mínimas aprobadas por el Gobierno de Aragón. De igual manera proceden los Ayuntamientos de Jaca (según Resolución de 22 de septiembre de 2006, por la que se convoca oposición para la provisión de plazas de policía local vacantes), Alagón (resolución de 3 de agosto de 2006, del Ayuntamiento) o Barbastro (como se aprecia en la resolución del Ayuntamiento de 28 de julio de 2006).

- En segundo lugar, en determinados municipios se prevén pruebas físicas diferentes para hombres y mujeres. Así, el Ayuntamiento de Ejea, al convocar por Resolución de 6 de junio de 2006 pruebas selectivas para la provisión de plazas de policía local, establece en el apartado de pruebas físicas niveles de exigencia distintos para hombres y para mujeres. En concreto, se ha podido apreciar que mientras que para los hombres los requisitos para superar las pruebas físicas son más elevados que los fijados por la normativa “básica” autonómica (excepto en la prueba de carrera de 1500 metros lisos), para las mujeres el nivel es inferior al fijado por el ejecutivo autonómico. Lo mismo se puede decir de la convocatoria de pruebas selectivas del Ayuntamiento de Zuera (aprobada por Resolución de 23 de octubre de 2006).

De lo referido podemos extraer una serie de conclusiones, en referencia al caso planteado ante esta Institución; esto es, la convocatoria de pruebas para el acceso al Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Utebo. Así, podemos señalar que el Ayuntamiento de Utebo se enmarca en el conjunto de municipios que, tal y como establecen las bases fijadas por el Gobierno de Aragón, no establece distinciones en las pruebas físicas entre hombre y mujer. No obstante, comparativamente ningún municipio, ni los que



fijan las mismas pruebas ni los que diferencian por sexo, establece para las mujeres una prueba de salto de longitud de 4 metros mínimo para obtener la calificación de aptos. Nos hace reflexionar también el hecho de que tal requisito es fijado de forma más laxa incluso en las bases autonómicas, que lo establecen en 3,80 metros.

Un segundo aspecto a tener en cuenta a resultados del examen efectuado es la evidente heterogeneidad entre las convocatorias de pruebas de acceso para acceder al cuerpo de policía local de los diferentes municipios aragoneses. El Decreto 222/1991 señala expresamente en su artículo 30 que *“se aprueban las Bases Mínimas para las convocatorias de pruebas de acceso a los Cuerpos de Policía Local de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se contienen en el anexo II del presente Reglamento y que serán de aplicación en las pruebas selectivas que se convoquen a partir de su entrada en vigor”*. A continuación, se indica que las Corporaciones Locales, teniendo en cuenta sus especiales características, podrán completar dichas bases y programas con la exigencia de aquellos requisitos y especialización de conocimientos que estimen convenientes. No obstante, a juicio de esta Institución tal posibilidad debe partir del respeto al citado Anexo II del Reglamento, como instrumento homogeneizador de las diferentes pruebas selectivas, fundamental para asegurar la igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, así como el principio elemental de seguridad jurídica mediante el establecimiento de una oportuna y deseable uniformidad en el modelo de acceso a los cuerpos de policía local. La discrecionalidad reconocida a las entidades locales a la hora de fijar pruebas específicas adicionales, atendiendo a sus especiales circunstancias, es compatible con el respeto a las bases fijadas por la Comunidad Autónoma en ejercicio de sus competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios de la Administración Local (artículo 35.1.3º del Estatuto de Autonomía de Aragón), así como sobre Régimen Local (artículo 35.1.2º).

**Tercero.-** La diversidad observada, en los términos descritos, motivó la solicitud de información al respecto al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, a quien, conforme al Decreto 173/2003, de 22 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde el ejercicio de las competencias en materia de administración local.

En concreto, se solicitó que indicasen si tenían conocimiento de la disparidad existente entre las diferentes entidades locales al aprobar las bases de sus procedimientos selectivos a los cuerpos reiterados, así como si preveían adoptar alguna medida al respecto.

La Diputación General de Aragón informó al respecto que la Dirección General de Interior viene revisando las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso en los diferentes cuerpos de policía local de Aragón, así como las convocatorias de concurso de movilidad interadministrativa para la provisión de plazas, lo que en alguna ocasión ha motivado la constatación de irregularidades en las bases por no ajustarse a los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 222/1991.

Por diferentes medios, esta Institución ha tenido conocimiento de que, en efecto, la Diputación General de Aragón ha intervenido en procesos selectivos de entidades locales, requiriéndoles para que ajustasen los mismos a la normativa aplicable. Debemos valorar positivamente tal circunstancia, consecuencia lógica de las facultades atribuidas a la Comunidad Autónoma por el Capítulo IV de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, siempre dentro del debido respeto al

principio de autonomía local, consagrado constitucionalmente.

No obstante, nos vemos en la obligación de rogar a la Administración Autonómica que no ceje en dicho empeño, aplicando el máximo celo en la adopción de medidas para garantizar que las entidades locales respeten la normativa aplicable, particularmente, y en lo que a este caso afecta, en lo que se refiere a los procesos selectivos para acceder a los cuerpos de policía local, como medio para garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

**Cuarto.-** Por otro lado, y en cuanto a la adopción de medidas concretas para garantizar la igualdad en el acceso a la función pública de hombres y mujeres, cuestión de fondo en el problema planteado al Justicia, a la vista de las diferentes soluciones adoptadas por los municipios se solicitó al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales que indicasen si en la tramitación de la modificación de la normativa aplicable a la policía local de los municipios aragoneses se preveía el establecimiento de pruebas físicas diferentes en función del sexo.

Al respecto, la Administración Autonómica ha indicado que no tiene constancia de ninguna sugerencia solicitando que las pruebas físicas para el ingreso al Cuerpo de Policía Local sean diferentes para hombres y para mujeres, por lo que tal posibilidad no consta en el Proyecto de Decreto de modificación del Reglamento Marco de Organización de la Policía Local de Aragón.

La cuestión, cuya resolución no parece pacífica a primera vista, debe abordarse desde un punto de vista hermenéutico. Partiendo del examen de

la normativa aplicable, ya la Carta de Derechos Fundamentales, proclamada en Niza en diciembre de 2000, reconoce en su artículo 23 la Igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, incluido por supuesto el trabajo y la remuneración, además de reconocer que el principio de igualdad no impide la adopción o mantenimiento de medidas que ofrezcan ventajas concretas a favor del sexo menos representado. De manera más concreta, y a nivel europeo, la Directiva 76/207/CEE sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, así como a las condiciones de trabajo, recoge de forma expresa el denominado principio de transversalidad (artículo 1), conforme al cual los Estados Miembros deberán tener en cuenta de manera activa el principio de igualdad entre hombres y mujeres al elaborar y aplicar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como políticas y actividades.

Dicha Directiva recoge una serie de interesantes definiciones, de las que dos afectan particularmente al asunto analizado en la presente resolución. Por un lado, la discriminación directa, como situación en la que una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación comparable por razón de sexo; y de otro la discriminación indirecta, como situación en la que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas de otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios. Todo ello enmarcado por el denominado “principio de igualdad de trato”, entendiéndose por tal la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirectamente, en lo que se refiere, en particular, al estado matrimonial o familiar.

Dicho principio de igualdad de trato es la premisa de la que debemos partir a la hora de resolver sobre la cuestión planteada, entendiendo que la igualdad de trato no comporta identidad de trato. Indica el profesor Fernando Rey Martín que *“no es posible la igualdad de trato sin la igualdad de oportunidades, porque no se trata sólo de impedir que las mujeres sean tratadas peor que los varones similarmente situados, sino también de que sean tratadas jurídicamente mejor en el caso de que se hallen tácticamente peor”*. Mantiene dicho autor, y esta Institución coincide con él, que la igualdad de trato no es sólo un principio, sino una auténtica regla, un derecho subjetivo fundamental.

A su vez, es interesante recalcar que la Constitución Española reconoce, en el artículo 14, la prohibición de un trato normativo desigual ante situaciones subjetivas semejantes. La Constitución no obliga a la identidad, sino al fin de igualdad. Mientras existan grupos sociales en situación de desventaja fáctica, se requerirán medidas de diferenciación jurídica de trato de manera que se equilibre la situación.

Es evidente que existen desigualdades fisiológicas entre hombre y mujer a la hora de enfrentarse a unas pruebas físicas en un proceso selectivo, desigualdades que vulneran ese principio de igualdad de trato, que afectan negativamente a la consecución del principio de igualdad en el acceso a la función pública, y a cuya corrección es indudable que debe tenderse. Para ello, y a título ilustrativo, basta con reparar en las plusmarcas establecidas a nivel nacional para el salto de longitud, prueba que, como se aprecia en la convocatoria de oposiciones del Ayuntamiento de Utebo, y como se indica posteriormente, ha suscitado mayor reparo por parte del ciudadano que presentó su queja. Así, mientras el record estatal masculino lo ostenta Yago Lamela con una distancia de 8,56 metros, el record femenino lo

alcanzó Niurka Montalvo con una distancia de 7,06 metros. La diferencia, bastante significativa, resulta más que esclarecedora.

Las formas de abordar dichas diferencias biológicas y su superación conducen a una distinción que entendemos básica y muy esclarecedora: la diferenciación entre medidas de discriminación positiva y medidas de acción positiva. Medidas de discriminación positiva entendidas como aquellas actuaciones que, persiguiendo la consecución de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, establecen una posición de privilegio de aquéllas sobre éstos, afectando de manera “negativa”, dicho sea con todos los matices debidos, a la situación jurídica del varón (así, y por ejemplo, el establecimiento de cupos reservados a mujeres en órganos de gobierno). Y medidas de acción positiva, que deben considerarse como aquellas que persigan lo que ya en el siglo XIX John Stuart Mill calificó como *igualdad perfecta* entre hombre y mujer; es decir, medidas que eliminen las diferencias fácticas (biológicas, sociales, antropológicas, etc.) entre ambos sexos, situándolos en un plano de igualdad objetiva y real. En este orden de cosas, no puede predicarse la neutralidad de la acción pública, es precisa la exigencia de disposiciones que eliminen las barreras impuestas desde un ámbito exógeno.

Ya el Tribunal Constitucional se pronunció en Sentencia 128/1987, de 16 de julio, acerca de las medidas de acción positiva, enjuiciando la razonabilidad de las medidas diferenciadoras de trato entre hombres y mujeres. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, por consiguiente, justifican la adopción de dichos mecanismos como vía para hacer efectiva esa igualdad de trato.

No vamos a entrar a pronunciarnos acerca de la mayor o menor

oportunidad del recurso a técnicas de discriminación positiva para eliminar la situación de desigualdad del género femenino. Sin embargo, y en el caso analizado, sí entendemos que el establecimiento de medidas de acción positiva, como es la inclusión en las bases para el acceso a cuerpos de policía local de pruebas físicas distintas para hombre y mujeres, es una vía apropiada para superar esa diferencia biológica entre sexos que impide la consecución efectiva del principio de igualdad de trato. Entendemos obvio que las pruebas físicas diferentes no son una medida de discriminación positiva, sino que técnicamente constituyen una equiparación de oportunidades fundamental para garantizar la igualdad en el acceso a la función pública.

Por todo ello, nos permitimos sugerirle a la Diputación General de Aragón que valore la posibilidad de establecer, en la regulación de las bases que deben regir los procesos selectivos para acceso a los cuerpos de policía local de los municipios aragoneses, pruebas físicas diferentes para mujeres y hombres, como medida de acción positiva que garantice la igualdad de trato de hombres y mujeres. Dicha medida, en tanto la regulación autonómica tiene carácter “básico” para las entidades locales, debe vincular por consiguiente a los municipios aragoneses.

**Quinto.-** Por último, y entrando al caso concreto del Ayuntamiento de Utebo y la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso al cuerpo de policía local aprobada por Junta del Gobierno Local de 25 de mayo de 2006, tal y como se ha señalado, en efecto dicha convocatoria, al igual que prevén las bases mínimas de la DGA, no establece distinción en las pruebas físicas entre hombres y mujeres.

Ello no permite concluir que la convocatoria se ajuste a las bases

reglamentarias, puesto que, como hemos señalado, los resultados en las pruebas fijados para aprobar los ejercicios no coinciden con los señalados en el Decreto 222/1991. En concreto, éste prevé que se debe levantar, con las dos manos, un peso de 32 kilos, mientras que el Ayuntamiento de Utebo establece un peso de 30 kilos; a su vez el Decreto autonómico exige un salto de longitud con carrera previa de 3,80 metros frente a los 4 metros exigidos en la convocatoria del Ayuntamiento de Utebo; y, finalmente, el decreto fija el tiempo máximo en que se deben correr los 1.500 metros lisos en 6 minutos, frente a los 6 minutos y veinte segundos que prevé la convocatoria municipal.

Tal y como se ha señalado en anteriores resoluciones emitidas por el Justicia, (así, la sugerencia de 9 de marzo de 2006, tramitada bajo el número de expediente 1668/2005-4, o la Sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006-4), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso selectivo objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos opositores que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias que constituyen objeto de queja a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valorados en esas instancias administrativas o judiciales, en un recurso administrativo o contencioso administrativo. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos selectivos futuros.



Así, nos permitimos sugerirle al Ayuntamiento de Utebo que, en futuras convocatorias de pruebas selectivas para acceder al cuerpo de policía local del municipio, respeten las bases mínimas aprobadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ello sin perjuicio de que, en un futuro, se adopten las medidas de acción positiva que entendemos interesantes acometer, tal y como se ha señalado anteriormente, por parte de la Diputación General; medidas que vincularían positivamente al Ayuntamiento de Utebo.

En concreto, consideramos que el mayor perjuicio al interesado puede derivarse del establecimiento de una longitud mínima de 4 metros para superar la prueba de salto de longitud, tanto para hombres como para mujeres. Debe observarse que, desde un punto de vista comparado, ninguna otra entidad local establece tal nivel de exigencia para las mujeres. Así, el decreto autonómico, sin diferenciar entre sexos, fija la distancia en 3,80 metros; el Ayuntamiento de Zaragoza, en sus convocatorias de oposiciones, fija la distancia mínima en 4,40 metros para hombres pero 3,60 para mujeres; el de Zuera establece igual medida que el zaragozano; igual hace el de Ejea; el de Barbastro recoge para ambos sexos una distancia de 3,60 metros, y así sucesivamente.

No procede que entremos a determinar cuál es la distancia mínima que debe fijarse para considerar que una mujer demuestra la capacidad suficiente para acceder al cuerpo de policía local del Ayuntamiento de Utebo; no obstante, a la vista de lo señalado, y cuando menos comparativamente, pudiera parecer que la distancia mínima de 4 metros es excesiva, lo que implicaría un requisito de difícil superación, afectando negativamente a las posibilidades de las mujeres de superar las pruebas en condiciones de igualdad y vulnerando con ello no sólo la deseable consecución del principio de igualdad de trato, sino del propio derecho de acceso a la función pública conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

#### **SUGERENCIA**

El Ayuntamiento de Utebo debe adecuar las bases de sus convocatorias de pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Policía Local a las bases mínimas aprobadas por la Diputación General de Aragón.

La Diputación General de Aragón debería valorar la conveniencia de establecer, en la regulación de las bases que deben regir los procesos selectivos para acceso a los cuerpos de policía local de los municipios aragoneses, pruebas físicas diferentes para mujeres y hombres, como medida de acción positiva que garantice la igualdad real de trato de ambos sexos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.